

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el memorial visible a PDF 15 del expediente digital, que fue presentado por el apoderado de las acreedoras hipotecarias. Provea Usted Cartago, Valle, Febrero 8 de 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO**
promovido por: **JESUS ORLANDO ROSERO**
contra: **JHAN KARLO QUINTERO VELEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00153-00
Auto: 203

ANTECEDENTES

Por intermedio del abogado HECTOR MAURICIO ALARCON MESA, las acreedoras con garantía real MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, procedieron a allegar poderes digitales otorgados al profesional del derecho ya mencionado, quien a su vez indicó que sus poderdantes en calidad de acreedoras hipotecarias del acá ejecutado JHAN KARLO QUINTERO VELEZ, le otorgaron la facultad de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer su crédito, en contra del acá ejecutado lo que hará en proceso separado.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, efectuado el recuento de los antecedentes facticos, procederá el Despacho a dispensar estudio a la solicitud presentada, para lo cual se tiene que atendiendo la instrumentación que obra en el Archivo PDF No.15 de este legajo digital, remitido por correo electrónico, se observan los poderes de representación judicial conferidos por las acreedoras hipotecarias MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, al referido abogado HECTOR MAURICIO ALARCON MESA; actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, y ante la

procedencia del escrito observado, el Despacho le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Profesional del Derecho, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en los citados escritos (poderes).

De otro lado, previo análisis del escrito antes referido, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado, que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto ibídem, ha de concluirse que las ciudadanas convocadas a este juicio en calidad de acreedoras hipotecarias del aca demandado JHAN KARLO QUINTERO VELEZ, ya conocen de la existencia del presente trámite procesal impartido al juicio del cual trata este legajo, y en particular lo que a ellas compete que es el numeral 4 del Auto 1890 y 1898 de Noviembre 29 y 30 de 2023, respectivamente que dispuso de conformidad con el Art. 462 del CGP, su vinculación a este trámite en procura que hicieran valer su crédito o al interior de este proceso o bien de forma separada.

Dispone el Artículo 301 ibídem que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda; por tanto, habrá de tenerse como notificada, bajo la figura procesal de la "**CONDUCTA CONCLUYENTE**", del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en esta demanda, pero en particular lo que a ellas compete que es el numeral 4 de los Autos Nos. 1890 y 1898 de Noviembre 29 y 30 de 2023, respectivamente, que dispuso de conformidad con el Art. 462 del CGP, su vinculación a este trámite en procura que hagan valer su crédito al interior de este proceso o bien de forma separada, y de las demás actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER como notificadas, bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE", a las acreedoras hipotecarias MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en esta demanda, pero en particular lo que a ellas compete que es el numeral 4 de los Autos Nos 1890 y 1898 de Noviembre 29 y 30 de 2023, respectivamente que dispuso de conformidad con el Art. 462 del CGP, su vinculación a este trámite en procura que hagan valer su credito al interior de este proceso o bien de forma separada, y de las demás actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO:Para los efectos, fines y terminos de ley establecidos en el Art. 462 del CGP, tengase en cuenta la manifestacion del apoderado de las ciudadadas MARIA MARLENY GIRALDO VARGAS Y MARIA ALEJANDRA VALENCIA GARCIA, en lo atinente a que hará valer el crédito con garantía real de sus pro hijadas en proceso ejecutivo separado.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al abogado HECTOR MAURICIO ALARCON MESA, C.C. 16.233.554 Y T.P 206.011 bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en los poderes a él conferidos.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
HECTOR MAURICIO	ALARCONMESA	CEDULA DE CIUDADANIA	16233554	206011	VIGENTE	MALARCON1500@GMAIL.COM

NOTIFIQUESE



CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUEZ

Se deja constancia que la presente providencia se firma digitalmente, pues la plataforma de firma electrónica de la Rama Judicial, presentó falla informática el día de hoy, imposibilitando suscribir la providencia por ese medio.

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
9 DE FEBERO DE 2024**

**La anterior providencia se notifica por ESTADO
ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.**

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.